

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ M. ROSARIO
BERMÚDEZ

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA202200355

Revisión
procedente del
Departamento de
Rehabilitación y
Corrección

Caso Núm.:
ICG-703-2022

Sobre: Solicitud
de Remedios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

El Sr. José M. Rosario Bermúdez (señor Rosario Bermúdez, o peticionario), miembro de la población correccional que actualmente se encuentra recluido en la Institución Correccional Guerrero 304 de Aguadilla, compareció ante nosotros para solicitar una revisión de determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Examinado el expediente, se desestima el presente recurso. Explicamos.

-I-

El 9 de junio de 2022, el señor Rosario Bermúdez presentó la solicitud de remedio administrativo de referencia ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esta, el señor Rosario Bermúdez indicó que labora como servidor de alimentos en el —Módulo 7-C-i— desde el 1 de julio de 2021 y que, a pesar de haber completado múltiples nóminas, no había visto la bonificación

correspondiente por su trabajo. Por consiguiente, solicitó que el Comité de Clasificación y Tratamiento le otorgue la bonificación correspondiente.

El 13 de junio de 2022, el Evaluador de la División de Remedios Administrativos emitió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional. Este anejó a su determinación la Respuesta del Área Concernida la cual certifica que la Sr. Gladys Ramírez Lugo, Técnico de Servicios Sociopenales I, le respondió al señor Rosario Bermúdez que su bonificación sería revisada en aras de que acrediten los días correspondientes a su sentencia.

Inconforme, el 18 de junio de 2022 el peticionario suscribió por derecho propio el recurso de revisión de epígrafe, presentado el 15 de julio de 2022, a través del cual solicitó bonificación por haber trabajado más de ocho meses. Este alegó que la Técnico de Servicios Sociopenales no cumplió con su deber ministerial de atender la petición en torno a la bonificación por trabajo. Asimismo, solicitó que se atienda su reclamo y se le acredite la bonificación correspondiente por trabajo realizado.

En atención a la presentación del recurso de epígrafe, este Honorable Tribunal dictó una Resolución el 12 de agosto de 2022, que notificó el 15 de agosto de 2022, a través de cual le concedió treinta (30) días al Estado para exponer su posición en torno al recurso de revisión. En cumplimiento con lo ordenado, el 14 de septiembre 2022, el Departamento de Corrección, por conducto de la Oficina del Procuradora General, presentó Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación acompañado de la copia del expediente administrativo.

En dicho escrito, el Procurador General puntualiza la falta de pago del correspondiente arancel del recurso y la ausencia del formulario, debidamente juramentado, para poder litigar como indigente (*in forma pauperis*). Adicional a ello, expone que el recurso

de revisión judicial del recurrente se tornó académico, toda vez, el 13 de septiembre de 2022 se emitió una certificación acreditando un total de 63 días de bonificación por labores realizadas por el señor Rosario Bermúdez como servidor de alimentos. Ante este escenario procesal, arguye que el recurso debe ser desestimado por falta de jurisdicción.

-II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”.¹

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.² Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es **nula** en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.³

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que todo litigante tiene la obligación de observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos que se presentan ante los tribunales. Ciertamente, entre las condiciones dispuestas para el perfeccionamiento de cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación, lo cual incluye el adherir los sellos de rentas internas.⁴ Por lo tanto, como requisito umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo, todo apelante debe pagar dichos aranceles y adherir los sellos a su recurso.⁵ De omitirse la adhesión de dichos sellos a un documento

¹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

² *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

³ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

⁴ *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007).

⁵ *Ibid.*

judicial, el escrito es **nulo e ineficaz**.⁶ Claro está, el Tribunal Supremo ha reconocido circunstancias en las que la omisión de los aranceles correspondientes no conlleva la sanción de nulidad, una de ellas siendo la indigencia o insolvencia económica.⁷

En lo que respecta a este caso, sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe estatuto o jurisprudencia alguna que exima a los confinados o confinadas del pago de aranceles. Tampoco impera una presunción de indigencia a favor de los confinados. Igualmente, al examinar las exenciones estatutarias al pago de aranceles, tampoco se exime de dicha responsabilidad a un confinado de manera automática.⁸ De tal modo que, el mero confinamiento no implica automáticamente la indigencia del litigante.⁹ Así pues, para litigar como indigente, la persona tiene que acreditar, so pena de perjurio, su estado de indigencia, y luego obtener la aprobación del tribunal.¹⁰ Es por ello, que la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite a todo litigante indigente solicitar autorización al Tribunal de Apelaciones para litigar *in forma pauperis*.¹¹ No obstante, dicha Regla exige expresamente que, para poder litigar sin el pago de aranceles, el peticionario debe presentar dicha solicitud ante este Tribunal al comparecer por primera vez.¹² Si un litigante presenta un recurso sin incluir los sellos de rentas internas correspondientes y sin haber solicitado primeramente la autorización para litigar *in forma pauperis*, procede la **desestimación** del recurso.¹³

⁶ *Id.*, pág. 189; *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); Sec. 5 de la Ley de Aranceles, 32 LPRA sec. 1481.

⁷ *M-Care Compounding Pharmacy et als. V. Depto. De Salud et al.*, *supra*.

⁸ *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, *supra*, pág. 197.

⁹ Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 192.

¹² Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

¹³ *Id.*, pág. 194; *Vázquez v. Rivera*, 69 DPR 947, 950 (1949).

Por otra parte, un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo —debido a cambios fácticos o judiciales durante el trámite del litigio— el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que en su día pudiera concederse no tendría efectos prácticos.¹⁴ La academicidad implica la falta de adversidad, en otras palabras, la ausencia de una controversia real entre las partes. En ese sentido, la doctrina de autolimitación judicial en discusión es de aplicación durante todas las fases de un pleito, lo que incluye la etapa apelativa o revisora, ya que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todo momento.¹⁵

-III-

Es conocido que, como foro apelativo, tenemos la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.¹⁶

En este caso, surge del expediente que el señor Rosario Bermúdez no presentó aranceles al acudir ante nos. De igual manera, no surge que el peticionario haya solicitado, conforme a derecho, litigar *in forma pauperis*. Tal incumplimiento conlleva la nulidad del recurso y nos priva de jurisdicción sobre el caso. De igual forma, cabe mencionar que del expediente surge que el 13 de septiembre de 2022 la Técnico Sociopenal —del caso en referencia— emitió una certificación acreditando un total de 63 días de bonificación por labores realizadas por el recurrente como servidor de alimentos. Así, su solicitud fue contestada, por lo que se tornó académica.

En consecuencia, lo procedente es desestimar el recurso de autos por carecer de jurisdicción.

¹⁴ *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

¹⁵ *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010).

¹⁶ Véase: Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones